



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/40174

31/10/2018

110182

AUTOR/A: BUSTAMANTE MARTÍN, Miguel Ángel (GCUP-ECP-EM)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, se informa que los trabajadores que prestan servicios de ayuda a domicilio, como trabajadores por cuenta ajena y con una relación laboral de carácter ordinario, están plenamente incluidos en el ámbito de protección de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL), de suerte que el empresario “en cumplimiento del deber de protección, deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo” (artículo 14.2 LPRL).

El empresario debe desplegar todas las obligaciones previstas en la normativa de prevención a fin de garantizar la salud y seguridad de sus trabajadores, lo que incluye la evaluación de riesgos, la planificación preventiva, así como los deberes de información y formación que fueren precisos y la entrega de equipos de protección individual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la LPRL, entre otros aspectos.

La especialidad de estos trabajadores se encuentra en que el centro de trabajo coincide con el domicilio de una persona física que ni es empleador ni es empresa, sino un mero entorno doméstico del que no puede deducirse la existencia de obligaciones preventivas, sin perjuicio de las obligaciones de otro orden que pudieran existir.

En este sentido este supuesto es idéntico al de otros sectores y tareas realizadas en domicilios particulares, respecto de los cuales no es posible exigir al titular del domicilio, ni que éstos soporten, obligaciones o responsabilidades como las establecidas en el artículo 24 LPRL en relación con los titulares de un centro de trabajo.

Lo importante en estos casos es subrayar que la obligación del empresario no es menor ni se deduce una menor responsabilidad en el caso de que no se observen las medidas preventivas que debe adoptar, dado que en función de las características concretas decidirá sobre la forma más segura de que los trabajadores lleven a cabo su tarea.

Ahora bien, si lo que quiere decirse es que la evaluación específica del domicilio de los usuarios debe implicar de manera necesaria la entrada en el domicilio de los mismos hay que decir que la entrada al domicilio es una restricción amparada al máximo nivel en la



Constitución Española, que sólo puede ser levantada por el consentimiento expreso del titular o la oportuna autorización judicial. Tanto es así que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social -organismo que cuenta con amplias prerrogativas y facultades en su cometido de vigilancia en el cumplimiento de las normas del Orden Social, que incluye salvedades en el acceso a datos protegidos-, no cuenta entre ellas con la de acceder a los centros que coincidan con los domicilios de las personas físicas, por lo que con mayor razón no se podría sostener que los técnicos de un Servicio de Prevención u otras personas que carecen de la mencionada condición de agentes de la autoridad puedan acceder a dicho entorno.

La exigencia de un cumplimiento diligente de las obligaciones preventivas no puede condicionarse a que se establezcan límites a un derecho constitucional, lo que equivaldría a la ruptura de un juicio de proporcionalidad que marca la esencia de la prelación de derechos en nuestro marco legal.

Hay que subrayar que no es necesaria modificación normativa alguna, dado que ya existe la obligación de que las empresas que contratan a los trabajadores que prestan ayuda a domicilio realicen, entre otras cosas, la correspondiente evaluación de riesgos, con las características y exigencias previstas en el artículo 16 de la LPRL, lo que excluye, en todo caso, la existencia de evaluaciones genéricas.

Una de las prioridades del Gobierno es revitalizar la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia y aumentar la consignación presupuestaria de las transferencias a las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, cabe indicar que no ha sido solicitada la iniciación del procedimiento para el reconocimiento de coeficientes reductores a la edad de jubilación conforme a lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social, es decir, a instancia conjunta de los representantes de trabajadores y representantes de empresarios, por lo que no resulta posible la elaboración de un Real Decreto por el que se le reconozca este beneficio para el citado colectivo.

No obstante, las exigencias del Real Decreto requieren la concurrencia junto con la existencia de condiciones penosas, peligrosas, tóxicas o insalubres, de la presencia de un excepcional índice de mortalidad o morbilidad; en este sentido, cabe indicar que ante un caso de falta o insuficiencia en materia de prevención de riesgos laborales, no procedería el reconocimiento de coeficientes reductores a la edad de jubilación sino la mejora de las políticas preventivas, tal y como prevé el artículo 11 del Real Decreto.

Madrid, 19 de diciembre de 2018

